

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 070 -2020-MPH/GM.

Huancayo,

09 FEB. 2021

VISTOS:

La Solicitud N° 53277 de fecha 29.12.2020, presentada por la Sra. LUZ GLADYS ROMERO LOAYZA, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3912-2020-MPH/GPEYT de fecha 09.12.2020, e Informe Legal N° 070-2020-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, mediante **solicitud N° 53277 de fecha 29.12.2020**, la Sra. **LUZ GLADYS ROMERO LOAYZA**, incoa Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3912-2020-MPH/GPEYT de fecha 09.12.2020, cuestionando que, *a través de la Unidad de Fiscalización el día 20.05.20, se intervino su establecimiento comercial de giro Venta de abarrotes, ubicado en **prolongación cusco N° 109-huancayo**, en la que le impusieron la papeleta de infracción N° 005609, por **carecer de licencia municipal de funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 100 m2**, por lo que considera que es un acto de abuso de autoridad, pese a estar en plena pandemia y que ni siquiera existe tregua para poder defenderse, siendo este su caso, regularizo Licencia Municipal de Funcionamiento conforme adjunta recibo y solicitud para tramite de licencia, con lo que menciona que ha quedado levantado y realiza totalmente las observaciones que aducen, asimismo solicita que reconsideren que se esta reactivando su actividad económica y que dicho sea de paso es su única fuente de ingresos económicos para el sustento de su familia, asimismo se compromete a tomar de forma obligatoria las medidas preventivas de control y vigilancia de las normas sanitarias establecidas por el Gobierno Central para evitar el contagio del COVID-19*

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3912-2020-MPH/GPEYT** de fecha 09.12.2020, se declara NO HA LUGAR, el recurso de Reconsideración presentada por la administrada en contra de la Resolución N° 1618-2020-MPH/GPEYT, que resuelve clausurar Temporalmente **por el espacio de 30 días calendarios** los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "venta de verduras" derivada de la imposición de la sanción con PIA N° 005609 por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley y; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado.

Que, conforme al TUO de la Ley Marco de Funcionamiento N° 28976 aprobado Dec. Sup N° 163-2020-PCM, en su artículo 3° señala que la licencia de funcionamiento es la Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado en favor del titular (...) en el artículo 15° de la referida norma establece la Facultad fiscalizadora y

sancionadora de las municipalidades mencionando que deberían realizar labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubieran lugar en el caso de incumplimiento.

Asimismo, concorde a lo citado precedentemente, el art. 46° de la LOM Ley N° 27972, otorga esa potestad o atribución de las municipalidades establezcan infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que corresponda, que además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo no siempre es así, surgiendo la figura de la infracción que es el quebrantamiento de la ley, orden, etc. Por último, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligados a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria (...).

Que, en la fiscalización inopinada realizada el día 20.05.2020, los fiscalizadores intervienen al establecimiento ubicado en el Jr. Cuzco N° 109 - Huancayo; donde se constata que el establecimiento comercial no cuenta con licencia municipal de funcionamiento, misma que desarrollaba la actividad comercial de "Venta de Verduras", por lo que se pasó a imponer la papeleta de Infracción N° 00005609 de fecha 20.05.2020, con código de GPET-01, por lo que hasta este extremo los hechos han denotado que la fiscalización se desarrolló de manera legal hasta su imposición, pues el hecho de no contar con Licencia Municipal de Funcionamiento contraviene lo prescrito por el art. 3° del TUO de la Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976, además la sentencia del Tribunal Constitucional N° 3330-2004-AA-TC, defiende que no puede asumirse la afectación de un derecho fundamental que es la libertad de empresa, si este no le asiste ya que el demandante no cuenta con la autorización municipal correspondiente.

Asimismo, es importante señalar que la PIA N° 005609 20.05.2020, fue impuesta cuando se dictó por parte del Gobierno Central la Cuarentena a nivel nacional, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), permitiendo de manera excepcional el funcionamiento de bancos, supermercados, minimarkets, farmacias y otros establecimientos, debiendo adoptarse medidas de seguridad y protección para sus trabajadores y público en general. En ese orden, entendamos que en aquel momento de los hechos por parte de esta entidad no existía atención remoto o virtual para la atención a los usuarios, ello en el extremo de poder realizar trámites para la obtención de licencias de funcionamiento, pues en la administración pública a través de las disposiciones del gobierno Central estas se reanudaron sus actividades en un 40% en fecha 10.06.2020, por lo que si bien existía necesidad de poder reinventarse económicamente, no es menos cierto que aún no se tenía disposición alguna para esta materia, asimismo el peligro del COVID-19 en aquella fecha recién tomaba posición por lo que la restricción no solo en aquel sector era más estricta sino en otros sectores de comercio.

Finalmente, se debe tener en consideración que si bien es cierto que el administrado ha cometido infracción por "no contar con licencia municipal de funcionamiento, no es menos cierto que en aquel momento nuestro país pasaba una ola de pandemia COVID- 19 que a la fecha viene evolucionando y permitiendo la reactivación de la económica local y nacional en los diferentes sectores. por lo que el administrado con el fin de poder subsistir de alguna u otra forma sin tener mayor información y sin medir la seguridad y salud comenzó con realizar dicha actividad comercial de manera intencional

asimismo con el buen ánimo de poder cumplir con la normativa inicio su trámite para la abstención de su Licencia de Funcionamiento conforme se pueda observar en autos, en ese sentido, en aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548MPWCM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley' y de conformidad con el literal A. I del numeral 3.2 del mismo cuerpo legal citado, la cual establece que la "Clausura temporal.,. Es el cierre transitorio de un establecimiento que va de entre siete (7) días hasta sesenta (60) días ", este despacho opina que se graduara la sanción complementaria, disminuyéndose prudencialmente la sanción de clausura temporal de 60 días calendario a 07 días calendarios, en razón a lo

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARESE FUNDADA EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LUZ GLADYS ROMERO LOAYZA**, contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3912-2020-MPH/GPEyT, en consecuencia, revocar el Artículo Primero de la resolución N° 1618-2020-MPH/GPEyT, **y DISPONER la disminución de la sanción complementaria de clausura temporal de 60 días calendario a 07 días calendario, por los considerandos expuestos;**

ARTICULO 2°.- TENGASE por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley

ARTICULO 4°.- ENCARGUESE su cumplimiento a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y a la Oficina de Ejecución Coactiva de la MPH para los fines subsecuentes,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Arg° Carlos Cantorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL